JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso : Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandado : Jeraldine Correa Restrepo
Radicación: 731244089001-2020-00120

Se recibió demanda para iniciar proceso ejecutivo por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada contra JERALDINE CORREA RESTREPO, la cual se declaró inadmisible mediante auto del 22 de septiembre de 2020, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación (Fl. 125).

En el referido proveído, se solicitó a la parte actora lo siguiente:

> ***"PRIMERO: APORTE*** *el poder en el cual se indique de manera clara, precisa y expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que representará a la entidad demandante; la cual deberá coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º artículo 5º del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.*
>
> ***SEGUNDO: REMITA*** *el poder para la presente acción judicial, desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, inscrita por el poderdante en el registro mercantil. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º artículo 5º del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.*
>
> ***TERCERO: ACLARE*** *la diferencia en el número de escritura pública en el que se reconoce la calidad de representante legal del poderdante, relacionada en el poder y en la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 82 del Código General del Proceso**"***

El día 25 de septiembre de 2020, la parte demandante presenta escrito de subsanación (Fls. 126 al 144); frente a ello se tiene, que respecto al numeral primero de la providencia de inadmisión, conforme constancia secretarial, la dirección electrónica de la apoderada consignada en el poder (Fl. 128 y 129), coincide con la que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por ende, se cumplen las exigencias del inciso 2º del artículo 5º del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Con relación al numeral tercero de la providencia de inadmisión, el actor efectuó la corrección del número del instrumento público con el que se acredita la calidad de representante judicial del poderdante, por consiguiente, dicho defecto es subsanado por la parte demandante.

Ahora bien, conforme el inciso 3° del artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, los poderes de las entidades inscritas en el Registro Mercantil, deben provenir de la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales, que el poderdante tenga allí registrada.

Es de advertir, que el escrito de subsanación y sus anexos, fueron remitidos, conforme se indica en constancia secretarial, desde dos correos electrónicos, uno perteneciente a la doctora LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA y el otro, el cual contiene el poder, desde la dirección electrónica victor.gallego@bancoagrario.gov.co, perteneciente al doctor VICTOR ANDRES GALLEGO OSORIO, representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A., según escritura Nº 226 del 2 de marzo de 2020 vista a folios 130 al 143 del expediente, no obstante dicho memorial poder, conforme se indica en constancia secretarial, no fue remitido al Despacho desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, inscrita por el poderdante en el registro mercantil (notificacioinesjudiciales@bancoagrario.gov.co, Fl 53.); conforme lo exige el mencionado inciso 3° del artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que no se subsanó la demanda en los términos del auto del 22 de septiembre de 2020, proferido por este Despacho y como quiera que la subsanación no se produjo, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JERALDINE CORREA RESTREPO, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ